

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 593.—Excelentísimo Sr.—De orden del Poder Ejecutivo, y para su conocimiento y efectos correspondientes, remito á V. E. el adjunto ejemplar del n.º 129 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 9 del actual, en la cual se halla inserto el decreto de 2 del mismo que establece las categorías y las condiciones de ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Julio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—P. I., *Felipe Zappino*.

(DECRETO QUE SE CITA.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1857.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1851, deduciendo de él una asimilacion de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la Administracion de Justicia y para la buena organizacion de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar, la fijacion de las diversas categorías; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península, pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun de las provincias de Ultramar se compondrá como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Alcaldes mayores de término igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Gefe de la Seccion y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demas Oficiales letrados de dicha Seccion y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar:

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio Fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demas Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demas.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del orden judicial los funcionarios siguientes.

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio Fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio Fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio Fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales Superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia

para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del derecho.

Para los Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado más de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacía en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas de último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en tribunales Superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesion ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos tribunales y pagando una cuota de contribucion, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesion en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mugeres naturales de él, á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesion ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la traslacion de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los expresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.—Es copia.—P. I., *Felipe Zappino*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 511.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Alvarez y Cacho de Herrera, Oficial cuarto Administrador de Hacienda pública de Isla de Negros, en ese Archipiélago. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24

de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 512.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto Administrador de Hacienda pública de Isla de Negros, en ese Archipiélago, vacante por cesantía de D. Antonio Alvarez y Cacho de Herrera, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. Juan Antonio Gascon y Gil, cesante de la Administración Civil. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 515.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Casimiro Orozco, Oficial primero en la Contaduría general de Hacienda pública de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 516.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º vacante en la Contaduría general de Hacienda pública de esas Islas, por cesantía de D. Francisco Casimiro Orozco, y dotada con el sueldo anual de mil cuatrocientos escudos y dos mil doscientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. Mariano García de Soria. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 517.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Dayot y Oglive, Oficial 4.º, Administrador de Hacienda pública de Antique, en esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 518.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º, Administrador de Hacienda pública de Antique, en esas Islas, vacante por cesantía de D. José Dayot y Oglive, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar, en comision, á D. Antonio Jimenez Cuadros, que es Oficial segundo, cesante de la Administración Civil, y deberá percibir en su nuevo destino, el sueldo anual de mil doscientos escudos y otros mil doscientos de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 519.—*Excmo. Sr.*—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás de Cárlos, Gefe de negociado de 3.ª clase en la Contaduría general de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 520.—*Excmo. Sr.*—Para la plaza de Gefe de negociado de 3.ª clase vacante en la Contaduría general de Hacienda de esas Islas, por cesantía de D. Tomás Cárlos, y dotada con el sueldo anual de mil seiscientos escudos y dos mil ochocientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á Don Francisco Aguado y Alva, auxiliar de la clase de sextos de este Ministerio. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 523.—*Excmo. Sr.*—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo Sabio, Oficial cuarto en la Contaduría de la Casa de Moneda de esa Capital. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 524.—*Excmo. Sr.*—Para la plaza de Oficial cuarto, vacante en la Contaduría de la Casa de Moneda de esa Capital, por cesantía de D. Pablo Sabio, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. José María Seijo, cesante de la Administración Civil. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Señor Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 535.—*Excmo. Sr.*—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Escolar, Oficial cuarto Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Laguna, en esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 536.—*Excmo. Sr.*—Para la plaza de Oficial 4.º, Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Laguna, en esas Islas, vacante por cesantía de D. Manuel Escolar, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. Faustino Latatu, Oficial quinto en la Dirección general de Deuda pública. Lo digo á V. E. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mucho: años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Mania 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 537.—*Excmo. Sr.*—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Moren, Oficial quinto Interventor de la Coleccion de Tabaco de la Union, en esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 538.—*Excmo. Sr.*—Para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Coleccion de Tabaco de la Union, en esas Islas, vacante por cesantía de D. Mariano Moreno, y dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. Manuel Ruiz y Borreguero, cesante de la Administración Civil. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 557.—*Excmo. Sr.*—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Donato Valdes Carbajal, Oficial 4.º en la Administración de Hacienda pública de Manila. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 558.—*Excelentísimo Sr.*—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Regino Escalera y Carreño para la Plaza de Oficial cuarto vacante en la Administración de Hacienda pública de esa Capital, por cesantía de D. Donato Valdés Carbajal, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 570.—*Excelentísimo Sr.*—El Sr. Ministro de Ultramar, dice hoy al Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba lo que sigue:—Para una plaza de Oficial quinto en la Administración de Contribuciones de Matanzas, en la Isla de Cuba, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil cuatrocientos de sobresueldo, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar, en comision, á D. José Heredia y Ruiz, que és Gefe de negociado de tercera clase cesante de la Contaduría general de Hacienda de las Islas Filipinas, y deberá percibir en su nuevo destino el sueldo anual de mil seiscientos escudos y cuatrocientos de sobresueldo.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1869.—*El Subsecretario, F. Romero y Robledo*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Manila 29 de Mayo de 1869.—Atendiendo á las azones espuestas por la Administracion Central de Colecciones y Labores en la consulta que eleva con apoyo la Intendencia general, como asimismo á las que verbalmente e han espuesto los Gefes de los demás Centros, y de conformidad con lo propuesto por la misma Intendencia, este Gobierno Superior Civil dispone: por conveniencia del servicio, y á fin de que este no se retrase en lo más mínimo, se suspenda el dar á los empleadas cesantes traslado de las órdenes de cesantía no comunicadas todavía, hasta que se presenten los nombrados para reemplazarlos, debiendo por consiguiente los primeros continuar entre tanto desempeñando sus respectivos destinos.—Á los efectos consiguientes pase este decreto á la Intendencia de Hacienda pública, y dése cuenta al Gobierno Supremo con remision del incidente.—*Ganara.*—Es copia.—*M. Carreras.*

*Rosolucion tomada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas.*

Julio 12. Nombrado á D. Antonio Aoiz, Oficial 2.º cesante de la Secretaria de la Intendencia, para servir interinamente hasta la aprobacion del Gobierno Supremo el destino de Vista de la Aduana de Iloilo, vacante por traslacion á otro destino de D. Rafael Romero y Moreno, electo para servirle en el mismo concepto, y á D. Bernabé Alamin, Oficial 5.º tambien cesante del Almacén de 1.ª materias de la administracion Central de Colecciones y Labores, para servir en comision el de Almacenero del Depósito mercantil de la Aduana de esta Capital, que desempeñaba el referido Moreno y Romero.—*M. Carreras.*

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

*Circular.*

El Señor Fiscal, en el espediente instruido para dictar reglas sobre la forma de llevar los libros en los Juzgados de este territorio, reprodujo con fecha 28 de Abril último el dictámen que en 11 de Junio de 1861 se habia ya emitido por aquel Ministerio, y cuyo tenor es el siguiente:

«M. P. S.—El Fiscal de S. M. dice: Que de este espediente se deduce la imperiosa necesidad de establecer reglas fijas y terminantes para evitar los perjuicios y castigar las faltas de los Jueces y Escribanos en punto á la formalizacion de los libros y asientos que unos deben llevar ya la vigilancia que aquellos deben ejercer.—Natural consecuencia de esta falta de celo és que padezcan estraordinariamente el servicio público y la buena administracion de justicia y que se carezca de los datos estadísticos que siempre son de utilidad y conveniencia notorias y en alguna de absoluta é imprescindible necesidad á los altos fines de la justicia humana.—No es necesario citar algunas disposiciones, aunque limitadas y poco precisas, que en diferentes ocasiones se han dictado relativamente á un particular de tanta trascendencia. Las circunstancias actuales que dán á la administracion de justicia de este territorio un carácter enteramente diverso del que tenia en las épocas á que aquellas se refieren, imprimen la condicion de considerar como indispensable la adopcion de medidas generales y detalladas, que regularicen por completo los deberes de los funcionarios del orden judicial en la materia de que se trata.—Pocos son los libros que se llevan en los Juzgados, y buenos de una forma que está muy distante de la exactitud y del buen orden que se requiere para que pueda conocerse su marcha y situacion. Y muchos los que faltan por completo, á pesar de que su formalizacion se halla espresamente ordenada ó es de conveniencia reconocida. Recapitulando todos los que, á juicio de este Ministerio, han de existir en los Juzgados, observará que ellos son.

- 1.º Primero. Libro de juicios verbales civiles.
- 2.º Id. id. criminales.
- 3.º Id. de tomas de posesion.
- 4.º Id. registro de causas criminales.
- 5.º Id. registro de negocios civiles.
- 6.º Id. de penados.
- 7.º Id. de multas.
- 8.º Id. de exhortos.
- 9.º Id. de exhortos y despachos.
10. Id. de vagos.
11. Id. de penados por juego prohibido.
12. Id. de archivo.
13. Coleccion de legislacion.

Aunque sorprenda á primera vista un número tan crecido de libros y parezca difícil llevarlos con la precision y claridad necesarias, esta idea debe desaparecer ante la reflexion de que, teniendo cada uno de aquellos un objeto determinado y especial que no hace indispensable su manejo diario y continuo, sino en los casos y circunstancias que se presentan, el trabajo que ellos causen no debe ni puede embarazar la marcha libre y natural de los negocios y por lo tanto la espedita accion de los Tribunales, por el contrario, deben servir y en efecto sirven para facilitar el trabajo, para hacer más breve el despacho de ciertos negocios y sobre todo para mantener el orden y poseer los datos y noticias que tan útiles y oportunas son en el enjuiciamiento criminal y civil.—Determinar el objeto de cada uno de los mencionados libros, la forma y orden con que deben llevarse, el término dentro del cual debe compelerse á los Juzgados á su formalizacion exigiéndoles testimonio de haberlo verificado y las penas con que deben castigarse las infracciones, debe ser el objeto de un acuerdo de V. A. que establezca reglas claras y terminantes en el particular, que armonicen al propio tiempo la diversidad de prácticas que se observan en los Tribunales inferiores.—El libro de juicios verbales civiles debe comprender las actas de los que se celebren ante los Jueces que merezcan esa forma de proceder.—Deben llevarse por legajos ó cuadernillos cosidos de cinco en cinco pliegos de papel, uno en el del sello 3.º para los que no tienen informacion de pobreza y otro del sello 4.º de pobres para los que la tienen.—Otro tanto cabe hacerse respecto al libro de juicios verbales criminales ó de faltas y en unos y otros se hace indispensable prescribir que el acta sea lo detallada y minuciosa que conviene, redactándose con exactitud las pretensiones de las partes, fundamentos de ellas, pruebas que suministren y fallo que dictare el Juez.—El acta del juicio debe verificarse sin interrupcion; pero si por la naturaleza de los hechos ó multiplicidad de las pruebas no bastára un solo día para su terminacion, habrá de suspenderse el juicio y continuarse otro día por acta separada, sin omitir que en una y otra firmen el Juez, las partes si saben hacerlo ú otra persona á su ruego, el intérprete ó intérpretes, testigos, Escribano y cuantas demás personas intervengan en el pleito.—Muchas veces un juicio verbal tiene actuaciones judiciales y documentos que se le refieren, que no pueden insertarse íntegras en el acta por su demasiada latitud; en este caso és procedente que se forme un rollo con ellas, poniendo una carpeta en que se haga constar que dichos papeles son antecedentes de tal juicio, debiéndose hacer en el acta la espresion ó referencia necesaria é irse enlajando dichas actuaciones por orden cronológico, de modo que vengán á formar al fin del año una segunda pieza ó volumen del libro.—Cuando para la ejecucion de lo resuelto en juicio verbal sea preciso practicar diligencias de apremio, és indudable la necesidad de que se formalicen á continuacion de dicho rollo precediéndolas testimonio del acta, ó bien solo el testimonio si aquellas no existieran.—Igualmente, y para concluir con los juicios verbales, no debe ocultarse que la conveniencia de que estos libros vayan foliados en letra y rubricados por el Juez y Escribano, y de que al fin del año se forme un índice de todos los que contenga cada libro, del cual se ha de elevar testimonio literal á V. A.—El libro de tomas de posesion estendido en papel de oficio, debe contener cronológicamente las actas de posesion de los Jueces, Promotores Fiscales, Escribanos y demás dependientes del Juzgado que deben ir firmados por todos los que tienen intervencion en tales ceremonias.—Respecto al registro de causas criminales, habiendo sobre este punto reglas vigentes contenidas en los autos acordados de 16 de Julio de 1838 y 15 de Noviembre de 1859, bastará prescribir que se observen puntualmente las disposiciones mencionadas, añadiéndose que debe llevarse encuadrado y papel comun y foliado sus fojas en letra, que rubricarán el Juez y Escribano, y en el registro de cada causa ha de hacerse espresion: 1.º—del número de ella. 2.º—de la fecha en que se comenzó á instruir. 3.º—del nombre, apellido y circunstancias del reo ó reos. 4.º—del hecho que se persigue. 5.º—el nombre del acusador. 6.º—fecha del auto definitivo y pronunciamiento que se dicte en primera y segunda instancia. Y 7.º—fecha en que se archiva y número del legajo en que se empaqueta.—El registro de negocios civiles debe comprender todas las actuaciones de índole civil que radiquen en cada Juzgado, pertenezcan á la jurisdiccion contenciosa, ó á la voluntaria, aunque sean los espedientes gubernativos que se formalicen. Basta que se estienda en papel comun encuadrado, foliándose asimismo en letra y rubricándose sus hojas por el Juez y Escribano, conteniendo cada casilla. 1.º—el número del negocio. 2.º—fecha en que comenzó, que será la del primer auto que se dicte. 3.º—partes interesadas con espresion de quien és el actor y quien el demandado en los negocios en que los haya. 4.º—asunto ó cuestion sobre que verse. 5.º—fecha del auto definitivo y pronunciamiento que recaiga en todas las instancias. Y 6.º—fecha en que se archive y número del legajo.—El libro de penados debe llevarse tambien en papel comun, encuadrado, foliado y rubricado como los anteriores y contener. 1.º—el nombre de todas las personas contra quienes se haya procedido, sea cual fuere la naturaleza de la actuacion, aunque de haber merecido pena, esta provenga de negocio civil, guardando el orden alfabético y teniendo cada letra inicial un número proporcionado de hojas. 2.º—circunstancias personales del mismo. 3.º—el número de la causa ó del juicio

verbal. 4.º—el hecho ó delito que haya motivado el proceso. 5.º—fecha del auto definitivo. 6.º—pronunciamiento ó pena que se haya impuesto. 7.º—fecha en que comenzó á estinguirla. Y 8.º—número del legajo del archivo en que se encuentra la actuacion.—El de multas formalizado con los mismos requisitos debe contener por órden severamente cronológico, todas las que se impongan en el Juzgado, sea cual fuere el procedimiento ó negocio que las motiven, sin excluir ninguno, formándose al efecto las siguientes casillas. 1.º—fecha de la imposición. 2.º—persona multada. 3.º—negocio de que procede. 4.º—importe de la multa. 5.º—fecha en que se hizo efectiva si lo fué ó motivo que de lo contrario lo impidió. Y 6.º—número del legajo del archivo donde esté el procedimiento.—En el de prófugos, respecto á cuya formalización se han de guardar los mismos requisitos, se han de consignar los nombres de todos los reos ausentes ó que habiendo estado presos se hayan fugado, guardándose el órden alfabético y conteniendo las suficientes casillas para conocer todas sus circunstancias personales, causa ó negocio en donde se proceda contra ellos, fecha del auto de prisión si este se ha dictado, fecha en que han sido aprehendidos ó se hayan presentado, si cualquiera de estas circunstancias tiene lugar, y sentencia en rebeldía que hubiera sido dictada.—El libro de exhortos y despachos, encuadernados, rubricado y foliado de la misma forma que los anteriores, debe ser la toma de razón de todos los despachos, exhortos, cartas órdenes y oficios relativos á negocios que no radican en el Juzgado ó que no tienen un especial á que se refieran y que interesen ó demanden práctica de diligencias, como exámen de testigos, requerimientos, prisiones, etc. Este libro, formalizado por casillas, ha de contener. 1.º—fecha del exhorto. 2.º—fecha en que se recibe. 3.º—Autoridad, Juzgado ó Tribunal de donde proceda. 4.º—objeto que lo motiva. 5.º—resultado que ha producido en el Juzgado. Y 6.º—fecha en que se devolvió ó se archivó segun que deba devolverse ó archivar.—En el de vagos y en el de penados por juegos prohibidos, parece natural que se observen las mismas reglas y formalidades mencionados para el de penados en general.—El interesante libro de archivo que apenas existe en ningun Juzgado, si es que alguno lo lleva, tiene una importancia reconocida, por que sobre ser la clave del órden y concierto que debe reinar en la custodia de los papeles, facilita extraordinariamente la busca de datos y antecedentes que con tanta frecuencia exige la buena administracion de justicia. Debe formar un grueso volumen y dividirse en tantas partes cuantas materias abraza el conocimiento del Juzgado á saber. 1.º—causas criminales. 2.º—pleitos civiles. 3.º—negocios de la jurisdiccion voluntaria. 4.º—negocios gubernativos. 5.º—varios ó diferentes.—En cada una de las cuatro primeras divisiones han de consignarse los asuntos que les son peculiares y en la quinta todos los demas que no estén comprendidos especialmente en las otras como son los libros de los años anteriores fenecidos, los juicios verbales terminados, protocolos, oficios sueltos, etc., etc., formándose en todas las casillas necesarias para conocer cual es el negocio, su número, los interesados en él, fecha en que se comenzó, en que concluyó, resultado que tuvo y fecha en que se archivó, el número del legajo en que se halle con una casilla de observaciones donde se estampen las alteraciones que sufra despues de haberse archivado, como son las salidas que tengan y su objeto, fechas en que vuelva á su lugar, etc., etc., sin olvidarse que debe estar foliado y rubricado como todos los demas.—Finalmente, la coleccion de legislación es indispensable en todo Juzgado bien organizado, pues en él deben figurar todas las disposiciones que se le comuniquen ó se publiquen, cualquiera que sea su origen ó procedencia, referente á la administracion de justicia ó al personal, observándose un órden rigoroso perfecto y llevándose al final un índice claro y extractado.—Todos los Juzgados deben dar cuenta de haber cumplido con la formacion de estos libros ó de los que anteriormente no se llevaron en primero del año entrante de 1862 ó en la época que V. A. estime conveniente, pues no debe desconocerse que la ejecucion de tales medidas sea completamente simultánea, imponiéndose de otra forma una multa de veinte y cinco pesos á los Escribanos donde los hubiere y donde no, al Juez que actúe con acompañados, y en todo caso á este si no justificare cumplidamente haber puesto de su parte todos los medios legales de compeler á los Escribanos.—A cualquier Escribano ó Juez que actúe con acompañados que en lo sucesivo incurriere en la falta de cualquiera de dichos libros debiera penarse con una multa de veinte y cinco pesos por la primera infraccion, cincuenta por la segunda con apercibimiento de formacion de causa, y ser procesado por la tercera, declarándose responsable de las mismas correcciones al Alcalde mayor que no ejerciera en este punto la vigilancia necesaria.—Si en el modo de llevarlos se observasen errores graves, omisiones ó falta de formalidades, seria oportuno imponerse las multas de cinco, veinte y cincuenta pesos por primera, segunda y tercera vez y por la cuarta formarse causa al Juez y Escribano que fueren culpables de falta de vigilancia ó de omision.—Tales son las medidas que á juicio de este Ministerio, conviene adoptar para regularizar de una vez esta importante parte del servicio en la administracion de justicia, medidas que, de tomarse en consideracion por V. A., merecerian ser reglamentadas con el conveniente órden y claridad para poner cortapisa á cualquiera especie de pretextos ó interpretaciones para no realizar el bien que han de proporcionar.

Dada cuenta en tribunal pleno, acordó con fecha 29 de Mayo último que se circulara el preinserto dictámen Fiscal á los Jueces del territorio para la estricta observancia de todos los particulares propuestos en el mismo, previniéndoles que deberán empezar á regir en 1.º de Enero de 1870 y que quedan exceptuados los Juzgados de esta Capital de llevar el libro de penados por juegos prohibidos.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial de Manila* para su exacto cumplimiento, debiendo los citados Jueces del territorio manifestar á esta Secretaría de Gobierno que quedan enterados de la presente circular.

Manila 23 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno, *Mateo Barroso*.

## PARTE MILITAR.

*Servicio de la plaza del 24 de Julio de 1869.*

*Jefe de dia de intra y extramuros*, el Comandante D. Agustin Barragan.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato.

*Parada*, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon de Artilleria.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

## MARINA.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto al procesado José Perez, natural del pueblo de Hagonoy, provincia de Bulacan, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid, á contestar á los cargos que le resultan en el ramo separado de la causa n.º 770 seguida contra el mismo sobre detencion y muerte de tres individuos, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, en tendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 21 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent*. 2

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 4.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

AMÉRICA DEL SUR.—ESTRECHO DE MAGALLANES

*Piedra fuera del puerto de la Merced.*

El Capitan Richard, Comandante del buque inglés *Nassau*, da las noticias siguientes referentes á la citada piedra en que el vapor *Santiago* naufragó en Enero de 1869. Esta piedra, segun el Capitan del citado buque *Santiago*, demora al S. 81º E. del centro de la isla Observacion, distante 2'5 ó 3 millas y próximamente á 2 millas de la costa; se conoce por el cachiyuyo (especie de alga) que tiene encima. Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 23º 15' NE. en 1869.

CANAL DE MOZAMBIQUE.—COSTA O. DE MADAGASCAR.

*Piedra Daphne.—Is'as Minow.*

El comodoro *Heath* comunica las noticias siguientes, con referencia á la citada piedra:

Se ha descubierto una piedra ahogada entre las Islas Minow, donde varó el buque de guerra inglés *Daphne*, durante su crucero, en Setiembre de 1868. Dicha piedra se encuentra al S. del citado grupo, entre las islas Monte y Coral; el pico de la primera demora al S. 15º E. de la piedra, distando de ella unos 8 cab'es. En su parte de menos fondo tiene 3'8 metros de agua y 13 en sus inmediaciones. Su naturaleza es de coral.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 8º 50' NO. en 1869.

GRAN ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

CANAL FASHEE.—COSTA S. DE FORMOSA.

*Piedras Vela Rete.*

El Gobierno francés avisa se trasladen las piedras Vela Rete á la situacion siguiente:

Latitud 21º 45' 8" N., y longitud 127º 2' 3" E. de San Fernando.

MAR DE LAS ANTILLAS.—ISLA TRINIDAD.

*Piedra ahogada al E. de la isla.*

El mismo Gobierno avisa que no existe la piedra ahogada que marcan las cartas al O. de la isla, y sí una al E. en:

Latitud 10º 34' N., y longitud 54º 22' O. de San Fernando.

Madrid 21 de Abril de 1869.—Por órden del Almirantazgo, El Cefe de la Seccion, *Francisco Chacon*. 1

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

N.º 5.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

COSTA O. DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE HUELVA.

*Remocion de las luces de enfilacion del rio Odiel.*

Segun noticia, comunicada por el Capitan del puerto de Huelva, el dia 17 del actual se han trasladado las dos luces de enfilacion de la barra mucho más al O. de su primitiva posicion, en términos de que la luz inferior queda á 40 metros al E. de la casa de los toreros. (Véase el plano de los rios Odiel y Tinto, núm. 57.)

Ha motivado esta traslacion el haberse obstruido el canal de la barra del Padre Santo, y haberse abierto paso las aguas por el traves del banco de Juan Limon, en cuyo nuevo canal hay 2'8 metros de fondo á bajamar de mareas vivas. Las luces y las perchas que las sostienen, están en la enfilacion de N. 42º O., que es la que sigue el nuevo canal.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion actual, 21º NO.

OCÉANO ATLÁNTICO.—COSTA N. DEL BRASIL.

*Bajo sobre Maranhá.*

El Gobierno francés notifica que el buque *Trois-Frères* ha tocado en un bajo cuya situacion es:

Latitud 2º 7' N., y longitud 37º 36' 25" O. de San Fernando. Posicion dudosa.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

*Vallizas de las costas N. y O. de Francia.*

El Gobierno francés publica los avisos siguientes:

**FINISTERRE.** Se ha llevado la mar la torrecilla d'Astan, en las proximidades de la isla de Bas, y la boya de la Petite-Fourche, en las cercanías de l'Aberwrach.

**ENTRADA DE LA BAHIA D'ARCACHON.** Se previene á los navegantes que á consecuencia de los últimos huracanes han desaparecido tres boyas, la de fuera de campana y dos de tope cónicas que avalizaban la pasa N. de la entrada de la bahía de Arcachon. Actualmente se entra por la pasa S. indicada por la boya, elipsoide achatada, llamada boya-cohete, roja negra, y la grande de tope esférico que se hallaba en la union de las pasas.

MAR DEL JAPON.—ISLA NIPHON.

*Faro de punta Nô Sima. (Bahia de Yeddo.)*

El Gobierno japonés notifica se está construyendo un faro en la punta Nô Sima, al E. de cabo Mela, extremo E. de la bahía de Yeddo. Provisionalmente, hasta que este faro se termine, se enciende una luz fija blanca.

Alcance general en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas; pero en un ángulo de 20º en la direccion del arrecife Mela, que es al S. 83º O., alcanza 16 millas. Dicha luz es visible entre el N. 70º E. y el N. 79º O.

Latitud 34º 53' 20" N., y longitud 146º 03' 49" E. de San Fernando. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 21 metros. Aparato de cuarto orden. La torre provisional es de madera pintada de blanco.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 3º NO. en 1869.

*Faro de Kanon-Saki.—Golfo de Yeddo.*

El 11 de Febrero de 1869 se ha encendido un nuevo faro en una torre recientemente construida en Kanon-Saki, en la costa O. del golfo de Yeddo.

La luz es fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 14 millas.

Es visible entre el S. 30º O. y N. 28º O. pasando por el E.

Latitud 35º 14' 45" N., y longitud 145º 56' 43" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 52 metros.

Aparato de cuarto orden. La torre es cuadrada, de piedra y ladrillo, y rodeada por las habitaciones de los toreros.

El escollo Achiea-Sima (Plimouth) se encuentra á 2'7 millas al S. 14º O.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 3º NO. en 1869.

Madrid 28 de Abril de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Gefe de la Seccion, *Francisco Chacon.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Bernarda Pangan, india, natural y residente en Pandacan, se presentará en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo para enterarse de la resolucion que ha obtenido la instancia que con fecha 19 del actual elevó al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Manila 21 de Julio de 1869.—*F. Zappino.*

Mariano del Castillo, estudiante en las asignaturas del 1.º año en San Juan de Letran, se presentará en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo, para enterarse de la resolucion dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en la instancia que elevó á su autoridad en 13 del actual.

Manila 22 de Julio de 1869.—*F. Zappino.*

Don Dámaso Enrile Manuel, indio, ex-Gobernadorcillo del pueblo de Balingag de la provincia de Bulacan, se presentará en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo para enterarse del decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en su instancia de 25 del próximo pasado.

Manila 22 de Julio de 1869.—*F. Zappino.*

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Cua-Chiengco. . . . .	2890	Sy-Cueco. . . . .	44926
Lim-Tiongco. . . . .	3316	Tan-Tiecco. . . . .	15733
Co-Jiatco. . . . .	5902	Tan-Quinco. . . . .	2762
Sy-Tieo. . . . .	4374	Co-Guanco. . . . .	11426
Go-Chico. . . . .	4187	Vy-Jongco. . . . .	2124
Siy-Gualco. . . . .	4941	Yu-Guiapco. . . . .	12716
Vy-Chunan. . . . .	2691	Sia-Sungco. . . . .	12655
Sy-Tungco. . . . .	2825	Vy-Suico. . . . .	8855
Vy-Tenguan. . . . .	2836	Dy-Quiangcoo. . . . .	1820
Siy-Leco. . . . .	4330	Cue-Jueco. . . . .	6686
Lim-Tiaoco. . . . .	2652	Lim-Dipco. . . . .	11217
Lao-Yngco. . . . .	10137	Yu-Uco. . . . .	1240
Jao-Choco. . . . .	535	Dy-Siengco. . . . .	4157
Go-Siengco. . . . .	17580	Ju-Puaco. . . . .	1037

Manila 19 de Julio de 1869.—*P. I., Felipe Zappino.*

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Liongco. . . . .	748	Tan-Achieng. . . . .	40083
Chu-hiengco. . . . .	17254	Luis Tan-Anyco. . . . .	3150
Dy-Biaoco. . . . .	22984	Lim-Tongdip. . . . .	13810
Co-Quico. . . . .	14684		

Manila 19 de Julio de 1869.—*P. I., Felipe Zappino.*

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Tan-Lomna. . . . .	4521	Yap-Deco. . . . .	2722
Yn-Chiaco. . . . .	3916	Lim-Samlic. . . . .	2908
Que-Liongco. . . . .	5852	Chan-Tonca. . . . .	2663

Manila 20 de Julio de 1869.—*P. I., Felipe Zappino.*

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Yap-Siengco. . . . .	2552	Sy-Chaco. . . . .	6435
Vy-Anmó. . . . .	2829	Vy-Tiocco. . . . .	4354
Chua-Tioesu. . . . .	4489	Sy-Tengco. . . . .	5642
Tan-Tutco. . . . .	5527		

Manila 22 de Julio de 1869.—*P. I., Felipe Zappino.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Por providencia de fecha de hoy he dispuesto que las respectivas secciones de esta dependencia principien á funcionar desde á las ocho de la mañana hasta á la una de la tarde en aquellos asuntos que se refieran á los ingresos y pagos de los recursos y obligaciones del Estado, que sean de su competencia, en cuyas horas podrán acudir á los departamentos de esta Administracion todas las personas que tengan que gestionar sus negocios ante la misma; en la inteligencia que para todas las operaciones que ocurran estarán abiertas la caja y sus oficinas hasta mencionada hora de la una del dia, desde cuya hora en adelante se destina á las demás operaciones de esta Administracion.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia.

Manila 20 de Julio de 1869.—*Torre.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta de guerra *Vad-Rás*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viérnes 30 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el juéves 29 (además de las horas extraordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia 30.

Manila 22 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

La barca española *Maria Rosario* saldrá para Hong-Kong el 25 del presente, y pide visita de salida á las 8 de la mañana de la misma fecha, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 23 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

**CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

**SECCION 1.ª**

*Negociado de distribucion de fondos.*

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en decreto de 1.º del actual, se ha servido aprobar las distribuciones de fondos de las obligaciones pagaderas por la Tesorería Central de Hacienda pública en el presente mes, y por las Administraciones provinciales durante el primer trimestre del ejercicio de 1869-70, importantes la suma de 3.239.486 escudos y 0621 djm. segun el siguiente

**RESUMEN.**

**PRESUPUESTOS.**

MINISTERIOS.	1868-69.				1869-70.				TOTAL.					
	PAGADERAS POR LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES.		PAGADERAS EN EL 1.º TRIMESTRE POR LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES.		PAGADERAS EN EL PRESENTE MES POR LA TESORERIA CENTRAL.									
	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO	Escudos.	Djm.				
	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.				
Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	»	»	»	»	103.146	»	»	»	»	35.026	»	»	138.172	»
» 2.ª Estado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.616	»	416	40.032	»
» 3.ª Gracia y Justicia.	1.400	»	1.000	»	308.954	»	2.000	»	»	31.929	»	5.000	350.283	»
» 4.ª Guerra.....	»	»	»	»	52.015	5000	»	»	»	264.883	»	»	316.898	5000
» 5.ª Hacienda.....	»	»	»	»	4.519.831	5372	»	»	»	348.409	4899	5.000	1.873.241	0771
» 6.ª Marina.....	»	»	»	»	69.858	2460	»	»	»	365.306	»	10.000	445.164	2460
» 7.ª Gobernacion....	4.024	»	»	»	43.885	»	»	»	»	34.340	1558	500	82.749	1558
» 8.ª Fomento.....	»	»	»	»	2.036	»	»	»	»	10.494	0832	10.416	22.946	0832
<i>Total general..</i>	<i>5.424</i>	<i>»</i>	<i>1.000</i>	<i>»</i>	<i>2.099.726</i>	<i>3332</i>	<i>2.000</i>	<i>»</i>	<i>1.400.003</i>	<i>7289</i>	<i>31.332</i>	<i>»</i>	<i>3.239.486</i>	<i>0621</i>

Lo que se publica en la *Caceta* de orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril y Real orden de 1.º de Mayo de 1865.  
Manila 20 de Julio de 1869.—*Enriquez.*

2

**TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Desde esta fecha queda abierto el pago de los intereses del 4.º semestre de los bonos tomados al contado en esta Capital para el empréstito de 200 millones de escudos.

Lo que se avisa para conocimiento de los Sres. suscritores ó tenedores de resguardos interinos, cuyos documentos deberán presentar para su comprobacion y asiento respectivo.

Manila 20 de Julio de 1869.—*P. I., Francisco Manrique.* 1

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE FILIPINAS.**

*Inspeccion de Montes.*

- D. Marce'o Naval.
- D. Lucino Paez.
- D. Donato del Villar.
- D. Mateo Bargas.
- D. Perfecto Castillo.
- Chino José Colueco de Ormachea.

Se presentarán en la referida Inspeccion de mi cargo, sita en la calle del Beaterio, frente a Sto. Domingo, por sí ó por medio de sus apoderados para enterarles de asuntos que les interesa.

Manila 17 de Julio de 1869.—El Ingeniero Inspector, *Juan Gonzalez de Valdés.* 2

**GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.**

Hallándose vacante el magisterio de niños de los pueblos de Bambang y Bagabag de esta provincia, por renuncia de los que lo servian, y debiendo proveerse en maestros sustitutos hasta tanto que haya procedentes de la Normal, se anuncia al público para que los que se crean en disposicion de sufrir exámen de las materias consignadas en el reglamento de los niños, presenten sus solicitudes dentro del plazo de un mes con los documentos que están prevenidos, y que para el 9 del entrante Agosto, dia en que espira el término marcado, lo hagan personalmente los interesados ante la Junta examinadora en esta cabecera: debiendo advertir que el primero tiene trece niños de pago y veintitres que escriben; y el segundo diez de pago y veinte que escriben: cuyas escuelas en ninguna de ellas hay habitacion para el maestro.

Bayombong 9 de Julio de 1869.—*Manuel Boix.* 6

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.ª vez a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de cuatro mil ochocientos doce escudos anuales, ó sean catorce mil cuatrocientos treinta y seis escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 165 del dia 16 de Junio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.* 2

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia veintiuno de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Cebú, se sacará a subasta la contrata de conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los almacenes generales de esta Capital á la Administración de la citada provincia, bajo el tipo en progresion descendente de siete mil quinientos diezmilésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.* 0

Habiéndose padecido equivocacion al redactar el anuncio del servicio de conduccion de efectos estancados desde los Almacenes generales de la Renta en esta Capital á los de la Administración de Cebú, publicado en la *Gaceta* de hoy, se avisa al público que el tipo fijado para dicho servicio es el de dos escudos por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora.

Manila 22 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.* 2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, con la rebaja de un veinte por ciento de su primitivo tipo, ó sea el de veintinueve mil setecientos escudos en el trienio, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.* 0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia veintisiete del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Bulacan, se sacará a tercera subasta, a perjuicio del contratista actual, el arriendo de los fumaderos de opio de la citada provincia, por el término que transcurra desde la fecha en que tome posesion el nuevo rematador hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, con la baja de un veinticinco por ciento sobre el tipo que sirvió en la segunda, ó sea catorce mil doscientos ochenta y seis escudos anuales, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba de-

signados, acompañado de garantía correspondiente de documento de depósito equivalente de un cinco por ciento del valor total del arriendo del año y medio de duración, debiendo advertir que la oferta deberá espresarse en letra clara y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.*

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . . .	2	.....	.....	2
Binondo. . . . .	.....	1	2	3
Quiapo. . . . .	1	.....	.....	1
San Miguel.. . . .	.....	.....	.....	.....
Suma. . . . .	3	1	2	6
EUROPEOS.				
Manila. . . . .	.....	.....	.....	.....
Binondo.. . . .	.....	.....	.....	.....
Quiapo. . . . .	.....	.....	.....	.....
San Miguel.. . . .	.....	.....	.....	.....
Suma. . . . .	.....	.....	.....	.....

Cementerio general de Paco y Julio 21 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.*

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . . .	.....	.....	.....	.....
Binondo. . . . .	1	1	2	4
Quiapo. . . . .	.....	.....	.....	.....
S. Miguel. . . . .	.....	.....	.....	.....
Suma. . . . .	1	1	2	4
EUROPEOS.				
Manila. . . . .	.....	.....	.....	.....
Binondo. . . . .	.....	.....	.....	.....
Quiapo. . . . .	.....	.....	.....	.....
S. Miguel. . . . .	.....	.....	.....	.....
Suma. . . . .	.....	.....	.....	.....

Cementerio general de Paco y Julio 22 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### ESCRIBANIA DE CAMARA DEL JUZGADO GENERAL Y FRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestato de D. Damian Noboa, se venderán en pública almoneda los bienes muebles y demas efectos pertenecientes al mismo, el dia veinticuatro del actual, á las diez de la mañana, en la casa n.º 2 de la calle de Crespo, en Quiapo. Manila 21 de Julio de 1869.—*Mariano Villafranca.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en la causa n.º 3245 que se instruye contra Quirino Ambrosio por conato de homicidio, se cita y emplaza al testigo Juan Pabalate, indio, soltero, natural y vecino de dicho pueblo de Binondo, de veintinueve años de edad, de oficio pintor, empadronado en el Barangay n.º 17 del gremio de naturales del mismo, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado á prestar su declaracion en la espresada causa, apercibido que de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San José y Escribania de mi cargo 22 de Julio de 1869.—*Félix Dujua.*

*Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Don Ponciano Tecson, mestizo sang'ey, natural de San José de Navotas, casado, de treinta y cinco años de edad, de oficio pescador, empadronado en el Barangay n.º 6 de D. Alverto Tongco, del citado pueblo, de estatura alta, cuerpo grueso, cara regular, boca chica, nariz afilada, ojos achinados, pelo y cejas negros, barbilampiño, color moreno, con varios lunares en la cara y uno grande sobre la nariz, el cual es procesado y sentenciado á seis meses de prision con destinos á trabajos interiores de la cárcel, recaida en la causa n.º 2525 por desacato, á fin de que por el término de treinta dias, contados

desde esta fecha; se presente en esta Alcaldia ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra él resulta en la citada causa; pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldia. Dado en Manila 22 de Julio de 1869.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sria, *Severino Saracho.*

#### ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaida en la causa n.º 2303 seguida contra Pedro Perez, por vagancia, se cita, llama y emplaza á la testigo Martina Cabrera, natural de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacan, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado á declarar en la espresada causa, en la inteligencia de que si así no lo hiciere se le pararán los perjuicios que haya lugar. Bacolor y oficio de mi cargo 19 de Julio de 1869.—*Manuel Leon.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaida en esta fecha en la causa n.º 2177 seguida contra Francisco Parax y otros por robo en cuadrilla, se cita, llama y emplaza al testigo Catalino Cosjaco, natural de Malolos, de la provincia de Bulacan, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Bacolor y oficio de mi cargo 19 de Julio de 1869.—*Manuel Leon.*

### 7.ª SECCION.

#### PROVINCIA DE ABRA.

*Novedades desde el dia 5 al de la fecha.*

*Salud pública.*—Sin novedad.

*Cosechas.*—Continúa el beneficio y oreo de la de tabaco.

*Obras públicas.*—Suspensas por hallarse los polistas ocupados en la preparacion de terrenos y semilleros de palay.

*Hechos ó accidentes varios.*—No ha acurrido ninguno que merezca la atencion de la superioridad.

*Precios corrientes en esta Cabecera.*

Palay, 16 escudos uyon; maiz, 2 escudos 50 cénts. id.; arroz, 6 escudos cavan.

Bangued 11 de Julio de 1869.—*Estéban Peñarrubia.*

#### DISTRITO DE LEPANTO.

*Novedades desde el dia 3 á la fecha.*

*Salud pública.*—Buena.

*Cosechas.*—Continúa el beneficio de las últimas hojas del tabaco, el aforo en la Subcoleccion de Tiagan y la recoleccion del maiz y patatas.

*Precios corrientes en esta Cabecera.*

Arroz de buena clase, á 3 escudos 12 cénts. cavan; palay en rama, 160 escudos id.; manogitos, 2 escudos id; maiz, 100 escudos id.; mazorcas, 12 escudos id.; carne de vaca y cerdo, á 65 y 12 cénts. libra castellana.

*Hechos ó accidentes varios.*—El dia 5 del actual salió de este á evacuar asuntos del servicio á Vigan, un cabo 1.º europeo y dos soldados.

Cayan 10 de Julio de 1869.—*El Comandante P.-M., Victor Sans.*

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

*Observaciones del dia 23 de Julio de 1869.*

Horas	Barometro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centro	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	753.99	25.5	96	83.5	19.4	NE. galeno.	D. niebla	Tranq.
9 m.	54.06	27.4	94	83.2	22.3	N. calma.	»	Rizada
12..	53.85	29.7	86	77.0	23.1	SSO. »	D. cúm.	»
3 t.	53.44	30.6	89	79.0	24.2	E. ventolina.	C. lluvia.	»
							Temperatura máxima del dia	30.9
							Idem mínima idem	22.6
							Evaporacion en las 24 horas anteriores.	7.0 milímetros.
							Lluvia en idem idem	8.8 idem.